Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

CONDADO 3, LLC APELANTE v. MIGUEL ÁNGEL PEREIRA SUÁREZ, OLGA MILAGROS DÍAZ MOLINA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS APELADA	KLAN201800156	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm. J CD2015-0687 (406) SOBRE: Cobro de dinero y ejecución de hipoteca, prenda y garantías personales

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2018.

La parte apelante compuesta por Miguel Ángel Pereira Suárez, Olga Milagros Díaz Molina y su sociedad legal de gananciales solicita que revoquemos una sentencia en rebeldía dictada por el Tribunal de Primera Instancia. La sentencia apelada se dictó el 9 de junio de 2017 y notificó el 19 de junio de 2017. Los apelantes solicitaron reconsideración. El 17 de enero de 2018, el TPI notificó su negativa a reconsiderar la sentencia.

El 14 de marzo de 2018, el apelado, Condado 3, LLC, presentó su alegato en oposición al recurso.

I

El 18 de agosto de 2015, Banco Popular de PR presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, prenda y garantías personales contra los apelantes. El 23 de septiembre de 2015, los apelantes fueron emplazados personalmente. El 19 de octubre de 2015 solicitaron prórroga para alegar. El 27 de octubre de 2015, el TPI

les concedió una prórroga de cuarenta y cinco (45) días. El 15 de diciembre de 2015 notificó una orden enmendada a esos efectos. El 1ro de abril de 2016, el TPI ordenó *motu proprio* que se anotara la rebeldía de los apelantes. Esta orden se notificó el 12 de abril de 2016.

El 18 de abril de 2016, los apelantes contestaron la demanda y solicitaron que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía en su contra. Los apelantes adujeron que prepararon su contestación prontamente, pero debido a una inadvertencia no pudieron presentarla a tiempo. Su abogado alegó que, el 18 de marzo sufrió un accidente que, lo mantuvo fuera de la oficina.

El TPI no aceptó la contestación porque, ya había anotado la rebeldía de los apelantes. Esta orden se notificó el 6 de mayo de 2016.

Banco Popular se opuso a que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía, porque los apelantes no contestaran la demanda a tiempo. El banco sostuvo que el accidente del abogado de los apelantes ocurrió, vencida la prórroga concedida para contestar la demanda. Además, solicitó sentencia en rebeldía contra los apelantes, debido a que no demostraron justa causa para su incumplimiento.

Los apelantes replicaron a la oposición del Banco para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía. Su abogado argumentó que estuvo hospitalizado y posteriormente convaleció en el hogar y no había regresado a trabajar desde que sufrió el accidente. Por otro lado, señaló que el tribunal debió archivar el caso sin perjuicio, porque el demandante no hizo ninguna gestión en el caso desde que presentó la demanda. La parte apelante argumentó que estaba pagando al demandante las cantidades mensuales acostumbradas y adujo que era necesario realizar un descubrimiento de prueba para aclarar la deuda reclamada. Por último, arguyó que de la contestación a la demanda surge claramente que tiene una buena defensa en sus méritos.

El 23 de mayo de 2016, el TPI dictó la orden siguiente:

> Atendida la (1) "**RÉPLICA A OPOSICIÓN PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO ANOTACIÓN DE REBELDÍA**", presentada por la parte demandada, el día 2 de abril de 2016, a través de su representación legal el Lcdo. Félix A. Toro Jr.; (2) "**OPOSICIÓN A "MOCIÓN PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO ANOTACIÓN DE REBELDÍA Y SOLICITUD DE SENTENCIA EN REBELDÍA**", presentada por la parte demandante, el día 21 de abril de 2016, a través de su representación legal la Lcda. Noelia Pérez García y (3) "**MOCIÓN PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO REBELDÍA ANOTADA**", presentada por la parte co-demandada, el día 18 de abril de 2016, a través de su representación legal el Lcdo. Félix A. Toro Jr.; el Tribunal dispone lo siguiente:
>
> **ORDEN**
>
> (1) No Ha Lugar. Se cita a vista a celebrarse el 11 de julio de 2016 a las 9:00 a.m.
> (2) Se señala vista a celebrarse el 11 de julio de 2016 a las 9:00 a.m.
> (3) No Ha Lugar.

La orden transcrita se notificó a las partes el 1 de junio de 2016. La parte apelante solicitó reconsideración. El banco presentó su oposición. El TPI informó que atendería la reconsideración en la vista del 11 de julio de 2016, en la que escuchó los argumentos de ambas partes a favor y en contra de que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía. Durante la vista, los apelantes alegaron que: 1) existían sanciones menos drásticas, 2) tenían defensas válidas, 3) era necesario realizar descubrimiento de prueba, 4) cuando se presentó la demanda estaban cumpliendo con los pagos conforme a lo acordado 5) posterior a la demanda han continuado cumpliendo con los pagos.

El 11 de julio de 2016, el TPI declaró NO HA LUGAR la moción de reconsideración y señaló vista en rebeldía para el 29 de septiembre de 2016. Los apelantes acudieron al Tribunal de Apelaciones. El 31 de agosto de 2016, este tribunal denegó la expedición del recurso. Los apelantes solicitaron reconsideración. El Tribunal de Apelaciones se negó a reconsiderar su dictamen.

Los apelantes solicitaron la desestimación alegando que el Banco Popular no tenía legitimación activa, porque vendió el préstamo al

apelado, Condado 3 LLC. Este último solicitó sustituir a Banco Popular. El TPI autorizó la sustitución y ordenó a Condado a prestar una fianza.

El apelado presentó un escrito titulado "URGENTE MOCIÓN ACLARATORIA SOBRE SEÑALAMIENTO DE VISTA EN REBELDÍA", en la que alegó que no era necesario realizar una vista en rebeldía. Condado adujo que debía dictarse sentencia por el expediente, ya que presentaría evidencia escrita de que la deuda era líquida, vencida y exigible. Añadió que no tenía oficiales que residieran en Puerto Rico, por lo que para la vista en rebeldía los testigos tendrían que viajar desde Estados Unidos. Así sostuvo que, ante la falta de tiempo en calendario para la vista en rebeldía y teniendo solo 4 semanas para hacer los arreglos de viaje de su oficina a Puerto Rico, era recomendable que en lugar de una vista en rebeldía se atendiera mediante una moción dispositiva que presentaría.

El 9 de septiembre de 2016, el TPI dejó sin efecto la vista pautada para el 29 de septiembre de 2016, debido a que la demandada presentó un recurso de *certiorari* en el Tribunal de Apelaciones que estaba pendiente de resolverse.

El 31 de octubre de 2016, el apelado solicitó que se dictara sentencia en rebeldía, dando por probados los hechos expuestos en la demanda y sustentados por los documentos sometidos. Los apelantes cuestionaron la veracidad de algunas de las alegaciones de la demanda y alegaron que han hecho pagos a la deuda que sobrepasan los $100,000.00. Según los apelantes, era necesario realizar una vista evidenciaria y traer al pleito al demandante original como tercero demandado. Además, presentaron evidencia documental de los pagos que alegaron no se adjudicaron a la deuda.

El 21 de diciembre de 2016, Condado replicó a la oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Según Condado, los apelantes realmente estaban presentando una segunda reconsideración de la anotación de rebeldía. Además, argumentó que los pagos a los que se

hacía referencia eran de otro número de préstamo que no es parte de la demanda.

Por su parte, los apelantes alegaron que el único préstamo que tenían con Banco Popular es el objeto de esta demanda. Además, presentaron evidencia de otros pagos que adujeron no se adjudicaron a la deuda.

El apelado presentó una *Moción en torno a la solicitud de sentencia en rebeldía y orden de vista argumentativa*", en la que alegó que los apelantes estaban en rebeldía y solo podían contrainterrogar a los testigos.

El TPI señaló una vista argumentativa e informó que no aceptaría prueba. Durante esa vista, la abogada del apelado argumentó que los apelantes no tenían derecho a presentar prueba, porque estaban en rebeldía. El abogado de los apelantes planteó que el TPI anotó la rebeldía *motu proprio* y que presentó la contestación a la demanda inmediatamente recibió la orden. Por su parte, la abogada de Condado adujo que el TPI concedió una prórroga para contestar la demanda y que dicha parte incumplió. Además, señaló que los apelantes solicitaron reconsideración, el TPI realizó una vista y decidió mantener la anotación de rebeldía. No conforme, solicitaron revisión. El Tribunal de Apelaciones denegó el recurso y se negó a reconsiderar su decisión. El abogado de los apelantes insistió en que era necesario realizar una vista evidenciaria, porque su cliente hizo pagos por aproximadamente $100,000.00 que no se aplicaron a la deuda. La abogada del apelado contestó que verificó esos recibos y no encontró uno solo con el número de este préstamo que no se aplicara a la deuda. No obstante, señaló que algunos de los pagos se realizaron a otro préstamo. El Tribunal concedió un término a los apelantes para que hicieran una oferta transaccional al apelado. Por último, ordenó a los apelantes a remitir al apelado copia de todos los recibos que debían considerarse para una negociación.

Durante la vista realizada el 8 de mayo de 2017, el apelado reiteró su solicitud de que se dictara sentencia en rebeldía. Los apelantes insistieron en que era necesario que se realizara una vista en rebeldía. El TPI ordenó al apelado someter un proyecto de sentencia y a los apelantes explicar, por qué no procedía dictar sentencia en rebeldía en su contra.

El 9 de junio de 2017, el TPI dictó una sentencia en rebeldía en la que declaró HA LUGAR la demanda y determinó probados los hechos siguientes. El 18 de noviembre de 2009, los apelantes firmaron un "Acuerdo de Reconocimiento de Deuda, Ratificación de Garantías, Consolidación de Préstamos y Estipulación de Pago" autenticado ante un notario público. Los apelantes solicitaron al Westerbank Puerto Rico consolidar los préstamos número 7180026747; 7180027583, 7450017144; 7450020483 y 7450021532 y establecer un plan de pago para las facilidades de crédito consolidadas. Los apelantes reconocieron la existencia de una deuda por concepto de principal, intereses y otros, y su incumplimiento con los términos y condiciones de los préstamos consolidados. Las cuantías del principal fueron consolidadas bajo el préstamo 110-0900-0467898-9008 (en adelante préstamo I). Al 18 de noviembre de 2009, el principal adeudado era de $329,671.22. Los apelantes suscribieron un pagaré bancario por esa cantidad el 18 de noviembre de 2009, mediante un afidávit otorgada ante notario público. El pagaré incorporó los términos y condiciones pactados en el acuerdo que son los siguientes: 1) el préstamo I devengaría intereses a razón del 3.25% anual y un 5% del pago mensual por los cargos por demora; 2) el préstamo I debía repagarse a partir del 18 de diciembre de 2009 en 17 plazos mensuales de $500.00 de principal y un plazo final por el balance insoluto de principal, más todos los intereses devengados y acumulados desde la fecha del pagaré, hasta al tipo pactado con vencimiento al 18 de mayo de 2011. También acordaron el pago de una suma correspondiente al 10% del importe inicial del pagaré para cubrir

las costas, gastos y honorarios. Determinaciones de hecho 3-7 de la sentencia apelada.

Según el TPI, se probaron los hechos a continuación. Los intereses adeudados se consolidaron en el préstamo 110-0900-0467898-9009 (en adelante préstamo II). El 18 de noviembre de 2009, los apelantes suscribieron un pagaré bancario por la cantidad de $5,291.00 para evidenciar la consolidación del balance de intereses. Este pagaré fue autenticado mediante un afidávit otorgado ante notario público y vencedero el 18 de mayo de 2011. Dicho pagaré incorporó los términos y condiciones siguientes: 1) el acuerdo no devengaría intereses; el pago de una suma equivalente al 10% del importe inicial del pagaré para las costas, gastos y honorarios de abogado. Determinaciones de hecho 7-9 de la sentencia apelada.

Otros hechos que el TPI determinó probados son los siguientes. Los pagarés de los préstamos I y II establecen y ratifican gravámenes mobiliarios sobre los pagarés hipotecarios descritos en la determinación de hecho número diez de la sentencia apelada y sobre los contratos de cesión colateral de arrendamiento y/o gravamen mobiliario. Los apelantes acordaron que los prestamos I y II quedarán sujetos a las mismas garantías colaterales de los documentos de los préstamos consolidados, y a los términos y condiciones establecidos en el acuerdo. La determinación de hecho número 13, menciona los documentos que evidencian las garantías prendarias y mobiliarias de los préstamos I y II y de las obligaciones consolidadas. El 30 de abril de 2010, el Comisionado de Instituciones Financieras cerró las operaciones de WBPR y Banco Popular adquirió gran parte de sus activos incluyendo los objetos de esta demanda. Durante los meses de abril y mayo de 2012, los apelantes y el BPPR conversaron para establecer un plan de pago al balance de los prestamos I y II vencidos el 18 de mayo de 2011. Durante el mes de mayo de 2012 acordaron un plan de pago para los préstamos I y II vencedero el 30 de enero de 2014.

Los apelantes se obligaron a saldar ambos préstamos en esa fecha. El 30 de junio de 2016, el BPPR transfirió a la apelada las facilidades de crédito objeto de la demanda. Véase, determinaciones de hecho 10 y 12-18 de la sentencia apelada.

El TPI determinó el incumplimiento de los apelantes con sus obligaciones contractuales. Según el tribunal, los apelantes adeudan al apelado sobre el préstamo I: 1) el balance principal de $252,765.00; 2) $77,583.41 de intereses al 20 de abril de 2016 y los acumulados a partir de esa fecha a razón de $22.80 diarios hasta el pago total de la deuda; 3) $9,817.52 de la cuenta plica y 4) $36,000 de las costas y honorarios pagados en cada pagaré. El TPI estimó la cantidad total adeudada en $376,165.93 al 20 de abril de 2016. Según el TPI, los apelantes también adeudan al apelado $5,291.00 de principal en relación al préstamo II. El foro primario determinó que ambas deudas están vencidas y son líquidas y exigibles y que los apelantes responden solidariamente por el pago. Véase, determinaciones de hecho 19-22 de la sentencia apelada.

El foro primario concluyó que los apelantes no probaron justa causa para dejar sin efecto la anotación de rebeldía y que incumplieron con el pago de las obligaciones asumidas. Como consecuencia, les ordenó pagar solidariamente al apelado respecto al préstamo I: $252,765.00 de principal; $77,583.41 de intereses acumulados hasta el 20 de abril de 2016; los intereses acumulados a partir de esa fecha hasta el pago total de la deuda; $9,817.52 de la cuenta plica y $36,000.00 de costas, gastos y honorarios. Además, les ordenó a pagar solidariamente la cantidad de $5,291.00 de principal, por la deuda existente en relación con el préstamo número 110-0900-0467898-9009.

Los apelantes solicitaron reconsideración, a lo que el apelado se opuso. El TPI se negó a reconsiderar la sentencia en rebeldía.

Inconforme, los apelantes presentaron este recurso en el que hacen los señalamientos de errores siguientes:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar como hechos probados la relación expuesta en los acápites tres (3) al veintidós (22) sin tener el beneficio del contrainterrogatorio de los testimonios de los testigos de la parte demandante y aceptar como evidencia indubitada lo alegado por el demandante, quedando la parte demandada en total estado de indefensión.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a dejar sin efecto la anotación de rebeldía, teniendo base para ello existente en los autos donde consta la Contestación a la demanda y solicitudes reiteradas para que se levante la rebeldía y a pesar de la clara política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos principio cardinal de nuestro procedimiento civil. *Global v. Salaam,* 164 DPR 474, 486(2005); *Sierra v. Quiñones,* 2005 TSPR 9.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no tomar una justa providencia encaminada a solucionar el caso promoviendo un acuerdo entre las partes cuando el demandante vendió el préstamo sin avisar al tribunal ni a su representación legal e invitó a la parte demandada a continuar realizando los pagos del préstamo.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia en rebeldía sin conceder la oportunidad a la parte demandada para contrainterrogar los testigos de la parte demandante, según fue determinado por el Honorable Tribunal de Apelaciones, las Reglas Procesales y la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo.

II

A

A través de las Reglas de Procedimiento Civil del 2009[1], se enmendó la regla 52.1, para entre otros, evitar la revisión de órdenes o resoluciones que dilatasen innecesariamente el proceso, y que pudiesen esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito, así como establecer que el Tribunal de Apelaciones no estaría obligado a fundamentar su decisión de denegar la expedición del auto de certiorari. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

---

[1] 32 LPRA Ap. V.

La denegatoria a expedir el auto de certiorari, no implica la ausencia de un error en el dictamen cuya revisión se solicita. *Cacho Perez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 10 (2016). Tampoco constituye una adjudicación en los méritos. Por el contrario, responde a la facultad discrecional que tiene el Tribunal de Apelaciones para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. Así se evita que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.

El tribunal apelativo ha de ser muy riguroso en cuanto a las expresiones incorporadas a una resolución denegatoria de un recurso de certiorari, ya que una vez el auto no es expedido; discutir, resolver los méritos del recurso presentado, e impartir instrucciones al foro primario para que continúe con los procesos de acuerdo a lo manifestado es improcedente. *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992).[2]

La parte afectada por la denegatoria a la expedición del recurso, podrá solicitar la revisión del dictamen final, luego de que el foro sentenciador resuelva la causa de acción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 DPR 83, 97 (2008). Esto porque como, hemos adelantado, la denegatoria de un recurso de *certiorari* no prejuzga los méritos de la controversia que se presenta en el recurso.[3] En *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera*, supra, pág. 755-756, el Tribunal Supremo se expresó sobre el efecto de una resolución denegando la expedición de un recurso de *certiorari* sobre la controversia presentada. A esos efectos dispuso que:

> una resolución denegatoria de un auto de certiorari no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata dicho recurso; esto es, una resolución de este Tribunal declarando "no ha lugar" a un recurso de certiorari **no resuelve implícitamente**

---

[2] Véase, además, Voto particular de conformidad emitido por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez, al que se unen la Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez y el Juez Asociado Señor Estrella Martínez en la Resolución emitida en el caso de *Pueblo v. Cardona López*, Res. de 3 de octubre de 2016, 2016 TSPR 209, 196 DPR ____ (2016), por su valor persuasivo.

[3] Véase 16B Wright, Miller and Cooper, *Federal Practice and Procedure: Jurisdiction and Related Matters*, Sec. 4004.1, pág. 42 (3ra ed. 2012).

> **cuestión alguna contra el peticionario a los efectos de cosa juzgada.** (Énfasis nuestro).[4]

B

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. dispone en lo pertinente que;

> "[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia para conceder un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o la Secretaria anotará su rebeldía.
>
> El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).
>
> Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b)…"

No cabe duda que el propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. Después de todo la rebeldía es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal. Nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal "motu proprio" o a solicitud de parte, anote la rebeldía por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse. El efecto de la anotación es severo, se dan por ciertos los hechos correctamente alegados en la demanda. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que los tribunales no están exentos de evaluar, si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Banco Popular v. Andino Solís,* 192 DPR 172, 179 (2015); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop,* 183 DPR 580, 587-588 (2011).

Los tribunales no son meros autómatas, ya que no están obligados a conceder indemnizaciones, porque un caso esté litigándose en rebeldía. El proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba. Así lo

---

[4] Véase, *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera*, supra.

dispone la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, *supra*. El tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas para lograr ese objetivo. Una parte demandada en rebeldía que ha comparecido previamente tiene derecho a: conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar a los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. Tampoco, renuncia a las defensas de falta de jurisdicción y de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción en favor del reclamante. Ha de quedar claro que un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante. El demandado en rebeldía, no admite hechos incorrectamente alegados ni conclusiones de derecho. *Continental Inc. v. Isleta Marina,* 106 DPR 809, 817 (1978).

La anotación de rebeldía no es garantía per se de una sentencia a favor del reclamante. Las alegaciones concluyentes, las conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada no son suficientes para sostener una adjudicación a favor del demandante. Los daños generales, las sumas no líquidas reclamadas y la cuantía de los daños deben ser objeto de prueba. Luego de anotar la rebeldía, el tribunal debe celebrar las vistas evidenciarias necesarias y adecuadas para que el querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños alegados. Al celebrar las vistas, el tribunal deberá aplicar los mecanismos contemplados en las Reglas de Procedimiento Civil para casos de rebeldía. *Vizcarrondo Morales v. MVM,* 174 DPR 921, 937 (2008).

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, mientras que una sentencia en rebeldía podrá dejarse sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Estas reglas deben interpretarse liberalmente. Cualquier duda debe resolverse, a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia, a fin de que el caso se adjudique en sus

méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra,* págs. 591-592; *Vázquez Ortiz v. López Hernández,* 160 DPR 714, 725-726 (2003).

La parte que quiere que se deje sin efecto la rebeldía tiene que presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop supra,* pág. 593.

La Regla 45. 2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece las circunstancias en las que podrá dictarse sentencia en rebeldía. El inciso (a) faculta al secretario o secretaria del tribunal a dictar sentencia en rebeldía, cuando la reclamación es por una suma líquida, o puede liquidarse mediante cómputo. El secretario o secretaria podrá dictar sentencia en rebeldía, a solicitud de la demandante acompañada con una declaración jurada de la cantidad adeudada. El inciso (b) de la Regla 45.2, *supra,* establece que, en los demás casos, la parte con derecho a una sentencia en rebeldía, la solicitará al tribunal. El tribunal deberá celebrar las vistas que entienda necesarias y adecuadas para fijar el estado de una cuenta, determinar el importe de los daños, comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba, o hacer una investigación de cualquier otro asunto. Cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía ha comparecido al pleito, será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que se realice.

El tribunal podrá dejar sin efecto una sentencia en rebeldía de acuerdo con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La regla citada establece que el tribunal podrá relevar a una parte o su representación legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes: 1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; 2) descubrimiento de evidencia esencial que a pesar de una debida diligencia no pudo descubrirse a tiempo para solicitar un nuevo

juicio; 3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; 4) nulidad de la sentencia; 5) la sentencia fue satisfecha, renunciada o cumplida o la sentencia anterior en que se fundaba fue revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor o 6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de la sentencia.

C

Una deuda es líquida, cuando la cuantía del dinero debido es cierta y determinada. *Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa,* 153 DPR 534, 546 (2001).

III

Los apelantes cuestionan la negativa del TPI a dejar sin efecto la anotación de rebeldía y alegan que erró al dictar sentencia en rebeldía, sin realizar una vista para determinar la liquidez de la deuda.

Los errores señalados fueron cometidos. La evidencia documental que forma parte del expediente del TPI, nos convence de que el apelado no probó la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible. Por el contrario, la propia evidencia del apelado, nos obliga a concluir que existe controversia sobre la cuantía de la deuda. Además, nos quedó claro que los apelantes tienen defensas válidas que ameritan que se dejen sin efecto la anotación de rebeldía y la sentencia en rebeldía en su contra. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra,* pág. 593.

La decisión de otro panel de este tribunal de no revisar la negativa del TPI a levantar la anotación de rebeldía, no nos impide pasar juicio en apelación sobre ese dictamen. Las expresiones que Tribunal de Apelaciones hizo en la resolución emitida en el recurso KLCE201601518, no constituyen una adjudicación en los méritos, ni prejuzgan la controversia planteada. Los apelantes tienen derecho a replantear dicha controversia como parte del recurso de apelación. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra.*

La parte apelada alegó que no era necesario realizar una vista, porque presentaría evidencia escrita de que la deuda era líquida, vencida y exigible. No obstante, no encontramos en el expediente del TPI evidencia documental para probar las alegaciones de la demanda sobre la existencia de una deuda vencida, líquida y exigible. Condado se limitó a hacer alegaciones concluyentes y conclusiones de derecho que no están sustentadas por evidencia y que son insuficientes para sostener la sentencia apelada.

Banco Popular alegó que el 10 de julio de 2015, cursó una notificación de incumplimiento a los apelantes informándoles que las sumas reclamadas estaban vencidas y eran líquidas y exigibles. Véase, alegación cuarta de la demanda. Sin embargo, no encontramos esa carta en el expediente del TPI. El apelado no alegó y mucho menos evidenció, la fecha específica en que los apelantes dejaron de cumplir con el pago de sus obligaciones. Igualmente, no evidenció la cuantía exacta y real de la deuda. Tampoco presentó evidencia para sustentar cómo determinó las cuantías reclamadas en la demanda. La Solicitud de Sentencia en Rebeldía también adolece de evidencia que sostenga la liquidez de las deudas reclamadas. Esta evidencia tampoco fue incluida en la solicitud de sentencia por el expediente que presentó el apelado.

La apelante demostró que tiene defensas válidas, debido a que alegó que realizó pagos que no se adjudicaron a la deuda y presentó evidencia documental para sostener sus alegaciones. Condado adujo que esos pagos fueron a otro préstamo y que todos los pagos realizados a los préstamos objeto de esta demanda se adjudicaron a la deuda.

El apelado no tiene razón, ya que existen incongruencias entre la evidencia de los pagos realizados por la apelante y el estado del préstamo 110-0900-046798-9008 que presentó el apelado. A manera de ejemplo, encontramos que, en los meses de febrero, mayo, junio, julio, septiembre y diciembre del 2014, los apelantes realizaron pagos por la cantidad de $1,800.00 y en el Reporte del Banco solo se

adjudicaron $1,3812.76 al principal. La evidencia provista por el apelado, no tiene información sobre cómo se adjudicó la cantidad restante. Los pagos de enero, marzo, abril, junio, septiembre y diciembre de 2015 fueron por la cantidad de $2,000.00, pero en el estado que presentó el apelado se adjudicaron cantidades inferiores. Además, no encontramos en el estado del banco los pagos realizados en septiembre y noviembre de 2010. La apelante presentó evidencia de un pago de $1,800.00 realizado el 29 de agosto de 2013 para el préstamo 110-0900-0467898-9009. El apelado no presentó ninguna evidencia documental para sostener la liquidez de ese préstamo. Por otro lado, tenemos que considerar que los apelantes han hecho pagos a tres entidades distintas. Originalmente, negociaron con el WBPR. Posteriormente los prestamos fueron adquiridos por Banco Popular y este vendió las cuentas al apelado. El expediente del TPI y el expediente de apelación están huérfanos de evidencia documental que establezca que las deudas reclamadas por el apelado están vencidas y son líquidas y exigibles.

El foro primario incumplió con la Regla 45.2 (b), *supra,* al dictar sentencia en rebeldía sin una vista, a pesar de que existe controversia sobre la cuantía de la deuda y su liquidez. El tribunal apelado privó a los apelantes de su derecho a asistir a una vista en la que pudiera contrainterrogar los testigos de la apelada e impugnar la cuantía de la deuda.

El TPI debe tener claro que los tribunales no son meros autómatas y que el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba. Una anotación de rebeldía no necesariamente acarrea una sentencia en rebeldía. Aun en esos casos, los tribunales están obligados a evaluar, si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. La parte apelada está obligada a probar su caso con evidencia. No tiene derecho a que se dicte sentencia a su favor, a base

de alegaciones concluyentes y conclusiones de derecho y por el simple hecho de que el demandado está en rebeldía.

Por último y en cuanto al uso de proyectos de sentencia, enfatizamos que su uso ha de ser mesurado ya que bien utilizados pueden ser una herramienta excelente para alivianar y agilizar su cargada agenda de trabajo. No obstante, mal utilizados pueden ocasionar graves injusticias, llevar a los tribunales a hacer determinaciones de hecho que no están sostenida por la prueba y que no formaron parte de las alegaciones, y a hacer conclusiones derecho incorrectas. No podemos, olvidar que son redactados únicamente por una de las partes y que eso puede prestarse a que se incluyan determinaciones de hecho y conclusiones de derecho acomodaticias que no están basadas en la prueba desfilada. Reconocemos la cargada agenda de los jueces de instancia, no obstante, tienen la responsabilidad ineludible de auscultar con cuidado el contenido de los proyectos, para augurarse de que los hechos estén sostenidos por la prueba y las conclusiones de derecho estén basadas en una interpretación y aplicación correcta de la ley. No es aceptable que firmen a ciegas un documento que no está sostenido por la prueba testifical y documental que obra en el expediente del caso. "La sentencia que firma un juez debe ser el producto honesto de su trabajo, no el de otro". *Báez García v. Cooper Labs.,* 120 DPR 145, 157-158 (1987); *Román Cruz v. Diaz Rifas,* 113 DPR 500, 508 (1982); Canon 2 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-A.

A nuestro juicio la intención de los apelantes no fue dilatar los procedimientos como una estrategia de litigación. Aunque no contestaron la demanda a tiempo, por lo demás han actuado diligentemente en la tramitación del caso. No podemos pasar por alto que las reglas relacionadas a la rebeldía deben interpretarse liberalmente. Cualquier duda en estos casos debe interpretarse a favor de la parte que está en rebeldía para permitir que el caso se vea en sus

méritos. Los apelantes probaron que tienen una buena defensa en sus méritos y eso amerita que dejemos sin efecto la anotación de rebeldía y revoquemos la sentencia en rebeldía. Nuestro dictamen no causa un perjuicio indebido a la apelada. Un perjuicio indebido, sería para los apelantes, mantener la sentencia en rebeldía, a pesar de que el apelado no probó su caso.

IV

Por los fundamentos expuestos se deja sin efecto la anotación de rebeldía y se revoca la sentencia en rebeldía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto emite voto concurrente. El Juez Bermúdez Torres emite voto disidente.

Sra. Mildred I. Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones Interina

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

Condado 3, LLC APELANTE v. Miguel Ángel Pereira Suárez, Olga Milagros Díaz Molina y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos APELADA	KLAN201800156	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce *Caso Núm.*: *J CD2015-0687 (406)* Sobre: Cobro de dinero y ejecución de hipoteca, prenda y garantías personales

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ ADAMES SOTO

Ya hace tres décadas que el Tribunal Supremo expresó que, en el contexto de una solicitud de relevo de sentencia en rebeldía al amparo de la Reglas 45.3 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 45.3), e*l ideal que surge de nuestra jurisprudencia es que los casos se ventilen en sus méritos. Neptune Pacing Corp. v. Wakenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988). El foro de mayor jerarquía dejó marcada así la tónica que debe primar en el tribunal *a quo* al enfrentar la petición para que se levante una anotación de rebeldía.

Siguiendo tal lógica, la misma Alta Curia dispuso que al considerar una solicitud para que se deje sin efecto una sentencia dictada en rebeldía, resultan aplicables los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V., R. 4.92), a saber; si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo en que media entre la sentencia y la

solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Advirtió, además, que, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa según los parámetros expuestos en *Neptune Pacing Corp. v. Wakenhut Corp.*, *supra*, **la regla se debe interpretar de maneral liberal**, **resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía**. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*. (Énfasis suplido). Tales expresiones, que no quitan peso a la utilidad de la anotación de rebeldía como medida para procurar la conducción ágil de los procesos judiciales, sí ponen de relieve el valor mayor que supone permitir que los casos se vean en sus méritos.

A pesar del diáfano precedente expuesto, del expediente ante nosotros no surge que el foro primario haya realizado el análisis correspondiente a una petición de levantamiento de anotación de rebeldía, a la luz de los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En la Orden del 1 de abril del 2016 sólo se menciona como causa para la anotación de la rebeldía, que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término concedido. En la Sentencia en Rebeldía del 9 de junio del 2017, el TPI identificó como causa para para dictar sentencia en rebeldía, (además de que no se había contestado la demanda dentro del término prorrogado), que el apelante no presentó justa causa, por cuanto el accidente sufrido por el abogado del

apelante que se adujo como justa causa, aconteció posterior a que hubiese vencido el término para contestar la demanda. **No logro encontrar, en ninguna de las expresiones del foro primario, atención alguna al análisis sobre si el apelante contaba con una buena defensa en los méritos y el grado de perjuicio que hubiese ocasionado al apelado acceder a levantar la anotación de rebeldía.**

Lo anterior me parece de la mayor importancia pues, si el principio rector es el de procurar que se vean los casos en sus méritos, (adheridos a la *visión jurisprudencial vanguardista* que nos reclama el Tribunal Supremo[5]), una determinación que suponga la transgresión de dicho principio debería acompañarse por las razones que justifiquen negar a la parte la vista en su fondo. Tal explicación necesariamente requiere, reitero, que rigurosamente se evalúen los criterios mencionados. Ha de tenerse en consideración que el Tribunal Supremo también ha manifestado que la parte que solicita el levantamiento de la anotación de rebeldía *podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación,* ***o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo***. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*. Así, para lograr que se levante una anotación de rebeldía **no sólo se debe considerar si hubo justa causa**, pues, en su ausencia, si la parte peticionaria prueba que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio

---

[5] *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra.*

que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo, debería concederse el levantamiento solicitado.

De este modo, la tarea de determinar si existía justa causa para levantar la anotación de rebeldía en este caso **no se agotó con la determinación de que la demandada no se contestó dentro del término prorrogado**, sino que necesariamente debía haberse extendido a considerar si tenía el apelante una buena defensa en los méritos y el grado de perjuicio que hubiese ocasionado al apelado. Reitero, **este ejercicio no se hizo, o al menos no se dejó constancia de ello**. Juzgo que el sopesar de estos dos últimos elementos, hubiese conducido a la conclusión de que, en la etapa en que se encontraban los procedimientos, y habiendo el apelante contestado la demanda inmediatamente que se le anotó la rebeldía, no le hubiese causado un mayor perjuicio al apelado por accederse a levantar la anotación de rebeldía.

Por último, soy de la opinión de que bien pudo el TPI haber recurrido a imponer sanciones económicas al abogado del apelante, por su incumplimiento en presentar la contestación a demanda dentro del término dictaminado. Sin duda, el foro primario tenía fundamentos para imponer sanciones. Pero, subrayo, antes de recurrir directamente a la pena mayor que supone la anotación de la rebeldía (como ocurrió en este caso), debió el foro primario haber recurrido a imponer sanciones contra el abogado, no perjudicando a la parte al negarle que la vista fuera ventilada en sus méritos. A fin de cuentas, nos corresponde a nosotros, los jueces, concretar con la acción el valor mayor de que los casos

se vean en sus méritos, y no conformarnos con la vana repetición del enunciado[6].

Concurro con la determinación mayoritaria, pues la respetada juez que la suscribió también observó que procedía el levantamiento de la anotación de rebeldía. No obstante, determinado tal asunto, juzgo que no resultaba esencial la consideración de otros temas, sólo procedía referir nuevamente el caso al tribunal *a quo* para la continuación de los procesos, según intimado, y la imposición de sanciones monetarias al abogado del apelante por su incumplimiento.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2018.

Nery E. Adames Soto
Juez del Tribunal de Apelaciones

[6] Para nada propongo, al así aseverar, que las partes puedan conducir a su antojo y gusto el procedimiento judicial. Tampoco desvaloro la anotación de rebeldía como instrumento eficaz de control del caso y el respeto al tribunal. Pero la concibo como una última herramienta, luego de que se agoten otros remedios menos onerosos, como las sanciones monetarias contra los abogados de las partes.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

CONDADO 3, LLC Apelante v. MIGUEL ÁNGEL PEREIRA SUÁREZ, OLGA MILAGROS DÍAZ MOLINA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelado	KLAN201800156	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm.: J CD2015-0687 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ BERMÚDEZ TORRES

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2018.

Hoy reitero mi sentir, recogido en la *Resolución* emitida el 31 de agosto de 2016. Allí, estuve conforme en denegar expedir el Auto de *Certiorari* en el que, el Sr. Miguel Ángel Pereira Suárez y su señora Olga Milagros Día Molina, cuestionaron por primera vez, el proceder del Tribunal de Primera Instancia de no dejar sin efecto una anotación de rebeldía. Reproducido su argumento en este recurso de *Apelación*, hemos debido rechazarlo. Elaboro.

I.

Luego de ser demandados en cobro de dinero y ejecución de hipotecas, prenda y garantías personales por el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), el Sr. Pereira Suárez y la Sra. Díaz Molina fueron debidamente emplazados el 23 de septiembre de 2015. Oportunamente, solicitaron con éxito prórroga de 45 días para contestar la *Demanda*. Sin embargo, transcurrido el término concedido sin que estos presentaran su alegación responsiva, el Foro *a quo* les anotó la rebeldía.

A pesar de ello, el 18 de abril de 2016 el Sr. Pereira Suárez y la Sra. Díaz Molina presentaron su *Contestación a Demanda* acompañada de una *Moción para que se Deje sin Efecto Rebeldía Anotada.* Justificaron su incumplimiento en que luego de concedida la prórroga, su representante legal preparó la *Contestación a Demanda*, "**pero debido a una inadvertencia dicha contestación no se presentó al Tribunal, lo que motivó que el tiempo transcurriera y rebasara el término concedido."** (Énfasis suplido) El abogado de la pareja alegó también, haber sufrido un accidente el 18 de marzo de 2016, que lo mantuvo fuera de la oficina.

II.

Como sabemos, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil,[7] rectora de la anotación de rebeldía, dispone:

> Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.
>
> El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).
>
> Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).
>
> La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.[8]

"La rebeldía es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal."[9] Su propósito es desalentar el uso de la dilación como una estrategia de litigación.[10] Está en rebeldía el litigante que: 1) no comparece; **2) no alega dentro del término concedido por ley;** 3) se niega a descubrir prueba; o 4) incumple una orden del

---

[7] 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.
[8] *Id.*
[9] *Rivera Figueroa* v. *Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011), citando a R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, § 2701, pág. 287.
[10] *Rivera Figueroa* v. *Joe's European Shop*, *supra*.

tribunal.[11] Por tanto, se considera en rebeldía aquel que nunca comparece a defenderse de una reclamación en su contra y, también, el que deja de cumplir las órdenes del Tribunal. En ese segundo caso, se considera la anotación de rebeldía como una sanción.[12] El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado:

> [A]unque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone que el tribunal podrá dictar "todas aquellas ordenes que sean justas" entre ellas, sentencias en rebeldía. De manera que, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción.[13]

Cuando el litigante al que se le anota la rebeldía ha comparecido, éste tiene derecho a conocer del señalamiento, comparecer a la vista, contrainterrogar a los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía de daños reclamados y apelar la sentencia.[14] Aun cuando la anotación de rebeldía tiene como consecuencia que se tengan como ciertas las alegaciones bien formuladas que hubieran sido incluidas en la demanda, conforme a la Regla 45.2(b)[15], en aquellos casos que se requiera "[…] fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas."[16] Cabe señalar que la mera anotación de rebeldía no garantiza que el

---

[11] J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, Tomo II, pág. 750.
[12] *Ocasio* v. *Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Álamo* v. *Supermercado Grande, Inc.,* 158 DPR 93 (2002).
[13] *Rivera Figueroa* v. *Joe's European Shop*, *supra.*
[14] 32 LPRA Ap. V, R. 45.2(b); *Vélez* v. *Boy Scouts of America*, 145 DPR 528, 532 (1998).
[15] Supra.
[16] *Id.*

rebelde será la parte perdidosa eventualmente ni obliga al Tribunal a dar por ciertos hechos incorrectamente alegados.[17]

Como el propósito de la anotación de rebeldía no es aventajar a la otra parte, el Tribunal tiene discreción para dejarla sin efecto.[18] Sus factores guías son: 1) la existencia de una buena defensa en los méritos; 2) que la reapertura del caso no ocasione perjuicios y 3) que las circunstancias del caso no revelen un ánimo contumaz o temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía.[19]

III.

En este caso, la rebeldía anotada no constituyó una sanción del Tribunal de Primera Instancia, para la que tenía que apercibirse previamente al abogado y a la parte. La facultad del Foro recurrido para anotar la rebeldía dimanó del mandato expreso de la Regla 10.1 de las de Procedimiento Civil.[20] Las advertencias a las partes sobre la posibilidad de que el Tribunal de Primera Instancia tome dicha acción están expuestas en la Regla 45.1 del mismo cuerpo de normas reglamentarias,[21] dispositiva de que, el Tribunal, **sin más,** podrá anotarle la rebeldía a una parte que haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma.

Esa fue precisamente la incidencia que desembocó en la anotación de rebeldía que hoy la Mayoría de este Panel deja sin efecto, en contravención al mandato claro de las Reglas de Procedimiento Civil que buscan un más económico y eficaz proceso, y se premia la desatención y desidia de una parte, que no pudo justificar válidamente, su desafecto a las normas reglamentarias. Al hacerlo, se inmiscuye arbitrariamente en la discreción reservada al Tribunal de Primera Instancia sin que se haya demostrado el más

---

[17] *Continental Ins. Co.* v. *Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978).
[18] 32 LPRA Ap. V, R. 45.3; *Román Cruz* v. *Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982).
[19] *Id.*
[20] 32 LPRA Ap. V.
[21] *Id.*, R. 45.1.

mínimo abuso de discreción de su parte, y mucho menos, se haya demostrado que actuó mediando pasión, prejuicio o parcialidad. Recordemos, que, corresponde al Tribunal de Primera Instancia la discreción de dejar sin efecto una anotación de rebeldía, solo si se demuestra causa justificada.[22] Si abusa al ejercer esa discreción es que este Tribunal de Apelaciones puede subvertir el criterio del Foro *a quo*.

En tal sentido, las excusas ofrecidas por el Sr. Pereira Suárez y la Sra. Díaz Molina para mover la discreción del Tribunal de Primera Instancia y así dejara sin efecto la anotación de rebeldía, solo satisfacen a sus proponentes. Primero, no haber presentado a tiempo la contestación debido a una "inadvertencia", es una elocuente admisión de su injustificada demora en contestar la *Demanda*. Segundo, el término prorrogado para contestar expiró antes de que el abogado de los señores Pereira Suárez y Díaz Molina sufriera el accidente que lo mantuvo fuera de su oficina. Peor aún, si como alegan, ya estaba preparada la contestación a la *Demanda*, el alegado accidente no impedía que se presentara a tiempo en el Tribunal de Primera Instancia. En fin, no solo procedía la anotación de rebeldía, sino que no procedía levantar la misma una vez fue anotada.

Por ello, respetuosamente disiento.

Abelardo Bermúdez Torres
Juez de Apelaciones

---

[22] *Id.*, R. 45.3.